

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035 <b>20150023300</b> acumulado al 110013336035 <b>20150020200</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Efraín Márquez Gómez y otros
Accionado	Ministerio de Medio Ambiente y otros

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Encontrándose el proceso al Despacho y una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver el llamamiento en garantía frente a Seguros Comerciales Bolívar SA y AIG Seguros Colombia S.A., solicitado por Drummond Ltda., American Port Company Inc. y Transport Services L.L.C.

La solicitud del llamamiento en garantía tiene como fundamento la expedición de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012 de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236 y No. 1001-1050978-03 expedidas por AIG Seguros Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., respectivamente.

Para resolver la solicitud referida, debe hacerse alusión a lo dispuesto en el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione."*

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado*

*en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>1</sup>*

De lo anterior se concluye que, para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

En consecuencia, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía elevada por Drummond Ltda., American Port Company Inc, y Transport Services L.L.C., en contra de AIG Seguros Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso indicar que las entidades demandadas dentro del término de contestación y en escrito separado, llamaron en garantía a AIG Seguros Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., como se observa a folios 146-219. En consecuencia, para el Despacho, la solicitud además de cumplir con el requisito formal de ser allegada de manera separada, también fue radicada oportunamente, como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual aducida en la solicitud, se tiene que, American Port Company Inc., suscribió con AIG Seguros Colombia S.A., la Póliza No. 1000012 de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios, correspondiendo su vigencia del 11 de abril del 2012 al 10 marzo del 2013 (Fls. 196-203).

Igualmente, se observa que Drummond Ltda., suscribió con AIG Seguros Colombia S.A., la Póliza No. 100236 de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual contemplaba una vigencia del 30 de junio del 2012 al 30 de junio del 2013 (Fls. 204-214).

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Por otra parte, se tiene que Transport Services L.L.C., suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Operador Portuario No. 1001-1050978-03 con Seguros Comerciales Bolívar S.A., con vigencia del 05 de agosto de 2012 al 05 de agosto de 2013 (Fls. 157-177).

Con lo expuesto, el Despacho concluye que las pólizas en cita se encontraban vigentes para la fecha en que acaecieron los hechos objeto del presente proceso, esto es, el 13 de enero de 2013 y fueron debidamente adquiridas por Drummond Ltda., American Port Company Inc., y Transport Services L.L.C.

Así las cosas, se aceptarán los llamamientos en garantía que les fueron realizados a Seguros Comerciales Bolívar SA y AIG Seguros Colombia S.A., y, se ordenará la notificación personal de éstas a través del canal digital indicado para el efecto, según lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, corriéndoles el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

Respecto de AIG Seguros Colombia S.A., se tiene que la notificación de la presente providencia debe realizarse a SBS Seguros Colombia S.A., toda vez que, en el año 2017 la Sociedad AIG Seguros Colombia cambio de nombre como consta en el certificado de existencia y representación legal visto a folios 263-276.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que American Port Company Inc. le hizo a AIG Seguros Colombia S.A. (Hoy SBS Seguros Colombia S.A.), en atención a la Póliza No. 1000012 de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios, por los motivos indicados.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que Drummond Ltda., le hizo a AIG Seguros Colombia S.A. (Hoy SBS Seguros Colombia S.A.), en atención a la Póliza No. 100236 de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que Transport Services L.L.C., le hizo a Seguros Comerciales Bolívar S.A., por la Póliza de Responsabilidad Civil Operador Portuario No. 1001-1050978-03, por los motivos expuestos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a los representantes legales de SBS Seguros Colombia S.A., y de Seguros Comerciales Bolívar S.A., del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital **notificaciones@segurosbolivar.com** y **notificaciones.sbseguros@sbseguros.co**, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 ibídem. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las parte que todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE  
OCTUBRE DE 2022.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b54c7a8a5169ef5a4f4289164eaf3c6050d145713ed6299f4e509940fac35f6**

Documento generado en 10/10/2022 04:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**